Foja ciento dos, (102)

Rol N° 5590.17 CR.

Curicó, Veintiocho de Junio del año dos mil dieciocho.

VISTOS.
A foja cinco y siguientes, Pablo Fuenzalida Ubilla, abogado, en representación de Margarita del Carmen Mora Cruz, dueña de casa, ambos con domicilio en calle Manuel Montt 357 oficina 816 de Curicó, interpone denuncia infraccional en contra de Supermercado Líder, del giro de su denominación, representada para efectos del artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la ley 19.496 por el administrador de local o jefe de oficina, don Roberto Peña Gajardo, de quien ignora profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en Carmen 1190 al 1196, local 101-125 de la ciudad de Curicó; en atención a los siguientes antecedentes de hecho y derecho. Señala que el día jueves ocho de noviembre de dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las 14:00 horas, su mandante doña Margarita del Carmen Mora Cruz, entró en compañía de su asesora del hogar, a dependencias del Supermercado Líder ubicado en calle Carmen esquina Freire a comprar una sandalias o chalas. En esas circunstancias, precisa que la actora se encontraba caminando por uno de los pasillos del supermercado, cuando en uno de ellos resbaló producto de aceite que había derramado en el piso, produciéndose una caída grave, azotando su cabeza en el suelo, lo que le produjo un estado de inconsciencia grave. Agrega que desde el momento en que se cayó la denunciante, estuvo casi una hora tirada en el suelo, sin durante todo ese rato recibiera asistencia médica. Establece que sólo recibió atención de parte de personal del supermercado que al parecer tenían práctica en primeros auxilios, pero en ningún caso asistencia médica, de hecho se demoraron mucho en llamar la ambulancia a pesar que al frente del Supermercado hay un Centro de Salud del sistema público de atención primaria. Recalca, que se demoraron mucho en llamar a la ambulancia la que llegó aproximadamente a las 15:30 horas y la trasladó hasta el Hospital Base de Curicó en donde recibió la atención de profesionales, quienes le manifestaron que el golpe que había recibido en su cabeza era de consideración, y que la pérdida de conciencia daba cuenta de un Tec cerrado, razón por la cual de ahí fue enviada al servicio de escáner para hacerle uno y le recomendaron guardara reposo. Hace presente que durante todo ese tiempo una persona del supermercado acompañó a la denunciante. Señala que junto con la caída, la señora Mora, también se resintió una rodilla derecha de la que había sido operada hacía poco tiempo, lo que la dejó con secuelas hasta la fecha, esto sumado a una fuerte hipertensión arterial, la que se vio acrecentada producto del mismo accidente. Declara que fue el doctor Manuel Grez Ibáñez quien le manifestó a la actora, que este golpe dada su gravedad, le traería secuelas a futuro, y que era muy prematuro hacer una evaluación de las lesiones que pudiera sufrir, de hecho la secuela inmediata era un trastorno severo en el sueño y una cefalea constante. Añade que la colaboración del supermercado en principio no fue expedita y se tardó mucho en llamar al Samu, quien tal como indicó anteriormente llegó como a las 15:30 horas. Expresa que dada la responsabilidad de parte del Supermercado Líder en los hechos, y la gravedad de la situación y consciente de los derechos que le asisten a su mandante se ha iniciado las acciones legales correspondientes. Asimismo, hace presente que atendido que su mandante no cuenta con recursos económicos para brindar una atención particular de salud para controlar la evolución de su caída, ha debido iniciar controles periódicos y tratamiento en el Departamento de Salud, donde además iniciará un tratamiento con el psicólogo de dicha entidad dado que este accidente le ha provocado un fuerte temor a salir sola a la calle, ya que tiene mucho miedo de volver a caerse y además que sufre de constantes mareos que sin duda son secuela de la caída sufrida en el Supermercado Líder, ya que antes no tenía ningún problema de esa índole. Arguye, que sin duda la negligencia grave e inexcusable de parte del supermercado de no mantener limpios los pasillos fue la causa directa del accidente de su mandante. Por último, precisa que una vez ocurrido el accidente a su mandante, tal como se relató anteriormente, se acercaron varias personas tanto clientes como funcionarios del mismo supermercado quienes comentaban que efectivamente el pasillo estaba sucio con aceite, es decir, el Supermercado Líder tenía conocimiento del derrame de aceite en el pasillo pero no hizo nada por limpiarlo y así brindar una óptima atención a sus clientes.

sino que su actuar fue negligente, culpable, incumpliendo no sólo los estándares y normas de seguridad básicos, sino que además exponiendo a sus clientes a la ocurrencia de accidentes como el que le ocurrió a su mandante. Alega que la denunciada debió implementar medidas de seguridad acordes a la situación limpiar el pasillo o poner los indicadores que dieran cuenta que no se podía transitar por ese pasillo mientras no se hiciera la limpieza del mismo, u otras cuyo objetivo fuera brindar una atención segura a sus clientes y no exponerlos a un peligro inminente de accidente. Como antecedentes de derecho, indica que la seguridad de los consumidores es uno de los elementos en los que se tuvo especial consideración en la ley 19.496 de 1997. Al tenor de los hechos descritos esgrime que se configuran, entre otras, las siguientes infracciones a la ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores: A) -Artículo 3 letra d). B) -Artículo 3 letra e). A su vez el artículo 50 de la Ley 19.496, de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores señala los deberes, obligaciones y derechos recíprocos, tanto de consumidores como de proveedores, entre ellos, el derecho a la seguridad en el consumo de bienes, a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales. Expresa que a su mandante asiste el derecho de demandar y tiene la titularidad activa para accionar en estos autos, todo en el evento que el Supermercado demandado señalara que no se concretó el acto de consumo porque nada se compró. Arguye que es importante establecer que en la caída de su mandante doña Margarita Mora Cruz, hay responsabilidad de parte del Supermercado Líder. Determina que así lo ha entendido la jurisprudencia dejando establecido que quien efectivamente responde de todos los daños es el proveedor. Pide, en mérito de lo expuesto y los artículos 1°, 2°, 3°, 12°, 20°, 21°, 23 inciso 1°, 24 inciso 1°, 26°, 50 letras A, B y D, todos de la Ley 19.496; artículos 1° y 7° de la Ley N°18.287; artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás normas legales que se estime de derecho aplicar, interpone denuncia infraccional en contra del Supermercado Líder, ya individualizado, solicitando se acoja a tramitación y en definitiva se condene al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la ley 19.496, con expresa condenación en costas. En el primer otrosí, Pablo Fuenzalida Ubilla, abogado, en representación de Margarita del Carmen Mora Cruz, ya individualizada, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Supermercado Líder del giro de su denominación representada para efectos del artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la ley 19.496 por el o la administradora del local o jefe de oficina, don Roberto Peña Gajardo, también individualizado; en atención a los siguientes antecedentes de hecho y derecho: Indica que las infracciones a la ley N°19.496, descritas en lo principal, son la causa directa e inmediata de los daños que ha sufrido la demandante, por lo que dichos daños materiales y en especial el daño sicológico de doña Margarita del Carmen Mora Cruz, son el fundamento de esta demanda civil. Tratándose en la especie de los mismos hechos y para evitar repeticiones, da en esta parte, por expresamente reproducidos los hechos y los fundamentos de derecho, expuestos en la denuncia infraccional de "lo principal". Aclara, que según se indicó, debido al actuar negligente del personal del Supermercado Líder, toda vez que ellos tenían conocimiento que el pasillo estaba sucio y había habido un derrame de aceite que no fue limpiado de forma oportuna las puertas, prestando de esta forma un servicio deficiente en lo que a medidas de seguridad para sus clientes se trata, debiendo haber tomado las medidas necesarias para brindar seguridad a sus clientes. Precisa que la acción negligente de la denunciada, ha causado diferentes daños que deben ser resarcidos como lo previene la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, en su artículo 50. Establece que, sin perjuicio de lo anterior, los hechos referidos le han causado a la demandante, los siguientes perjuicios: Daño Moral, el que tiene su fundamento en la propia naturaleza afectiva del ser humano y se produce siempre que una persona sufre un menoscabo físico o psíquico como consecuencia de un hecho externo que le ha producido aflicción y sobre la base de los antecedentes a que ha hecho referencia el tribunal, quedando a su criterio fijar el monto. Propone que no se debe olvidar que se está en presencia de un derecho substancial en aras de la protección del consumidor. Así, declara que es necesario analizar la Ley 19.496, y su especial contenido, en tanto que sustrae materias de naturaleza contractual haciéndole aplicable las especiales normas contenidas en dicho cuerpo legal. Sustenta que de tal manera, no es posible sostener que son aplicables las normas generales sobre responsabilidad contractual, sino simplemente las contenidas en el referido texto. En tal sentido, recuerda lo estipulado por el artículo 3° de dicha Ley del Consumidor, en cuanto dispone que "Son derechos y deberes básicos del consumidor: e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los

27 DIC 2018
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

medios que la Ley le franquea". Aclara que la mencionada Ley dispone que dentro del rol de proveedor se comprende tanto al vendedor directo como al distribuidor, por lo que ella misma permite accionar contra ambos o cualquiera de ellos por todos los perjuicios materiales y morales. Siguiendo este orden de cosas, el ya citado artículo 3 letra e), lleva a concluir que la inclusión en él de la expresión "reparación e indemnización de todo daño material o moral", necesariamente determina que el mencionado cuerpo normativo extiende ampliamente el ámbito de daño moral a campos no incluidos en la responsabilidad contractual tradicional, por cuanto estatuye que el incumplimiento de las obligaciones del proveedor determina su obligación de reparar e indemnizar no sólo los daños materiales, sino que extiende la responsabilidad de éste a todo daño, incluyéndose, por cierto, dentro de dicho incumplimiento, en una novedosa inclusión normativa según la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de nuestro país, dentro de una materia tradicional como lo es la contractual, la reparación extensiva e implícita del daño moral, de manera tal que si existe efectiva responsabilidad del proveedor sea por infracción de sus obligaciones contractuales, sea por infracción de las especiales normas de la Ley 19.496, procederá por expreso mandato legal, la indemnización de los perjuicios materiales conjuntamente con la de los daños morales. Argumenta que en el caso de marras, ya de la sola presentación de los antecedentes que se han expuesto en este libelo y documentos que se acompañaran, y posteriormente con las pruebas que se suministren, es claro y evidente que "la sémola que compró" (sic) ha presentado deficiencias de producción, de materiales o de elaboración, no resultando apta para el uso propio y habitual de las mismas (sic). Destaca que está aquí la naturaleza y fuente de la responsabilidad que determina la existencia del daño moral, en la controversia de autos. Por lo anterior, el daño moral se avalúa en la suma de $ 30.000.000.- (treinta millones de pesos). El derecho a la integridad física y a la protección de la salud de las personas son derechos consagrados a nivel constitucional en el artículo 19 número 1 y 9 de nuestra carta fundamental respectivamente. Con todo concluye que la responsabilidad del centro comercial demandado emana especialmente de lo dispuesto en los artículos 23, y 50 de la Ley N° 19.496, y la causa determinante de los daños que sufrió la demandante, son las infracciones a las normas antes referidas. Dice que existe una relación de causalidad entre aquellas infracciones y los daños ocasionados, cuya indemnización demanda. Por tanto, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 3 letra e) de la Ley 19.496; artículos 1° y 7° de la Ley 18.287; artículos 254 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil; artículos 2314 del Código Civil, y demás normas legales que se estime de derecho aplicar, interpone demanda civil de indemnización de daños y perjuicios en contra del Supermercado Líder, representado por don Roberto Peña Gajardo, ambos ya individualizados, solicitando se acoja a tramitación y condenándolo al pago de una suma total de $30.000.000.- (treinta millones de pesos) por concepto de daño moral, más reajustes, intereses legales devengados desde la fecha en que se produjeron los daños y hasta la fecha de su real y efectivo pago, todo ello con expresa condenación en costas. En el segundo otrosí: Acompaña los siguientes documentos bajo apercibimiento legal: 1. Hoja de Atención pre-hospitalaria SAMU-Maule, de fecha 8 de noviembre de 2017 que da cuenta que su mandante fue atendida en dependencias de Supermercado Líder.

A foja diecinueve, rola presentación de don Pablo Fuenzalida Ubilla, abogado por la parte denunciante y demandante civil, dando cumplimiento a la resolución de fecha 29 de Noviembre de 2017, señala la correcta razón social de la demandada.

A foja treinta, rola presentación de don Pablo Fuenzalida Ubilla, abogado por la parte denunciante y demandante civil, delegando poder en el abogado Matías Ignacio Ruz Martínez, cédula nacional de identidad N° 17.797.066-2, con igual domicilio y forma de notificación que el abogado defensor, para que actúe separada o conjuntamente.

A foja treinta y dos y siguientes, rola acta de comparendo, el que cuenta con la comparecencia de la parte querellante y demandante civil doña Margarita del Carmen Mora Cruz, asistida por su abogado don Matías Ignacio Ruz Martínez, y en rebeldía de la parte querellada y demandada civil Administradora de Supermercados Híper Limitada. Respecto de la querellada y demandada civil, atendido a su no comparecencia se tiene por evacuado el traslado conferido a foja 20, en su rebeldía. Se recibe la causa a prueba y se fija los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La parte querellante y demandante civil ratifica el documento acompañado a fojas 1, con citación.

27 DIC 2019

Asimismo, acompaña con citación, el siguiente documento: Datos de atención de urgencia de doña Margarita del Carmen Mora Cruz, extendido por el Hospital de Curicó, el día 8 de Noviembre de 2017, y que en definitiva, señala como consecuencias del accidente aludido, traumatismo superficial del cuero cabelludo, contusión de rodilla derecha e Hipertensión arterial. Todo ello, por caída a nivel en Supermercado con pérdida de conciencia en el lugar, algia cervical. Además, presenta a declarar al siguiente testigo: 1.- Mariana Yorka Heven Guerrero Rosas, rut 9.534.990-0, quien previamente juramentada expone: Se presenta a declarar a los puntos de prueba N°1 y 2: Al punto N°1: *"Ese día 8 de noviembre del año 2017, como a las dos de la tarde, en el Supermercado Líder que está en Carmen con Freire, en Curicó. Yo fui por el pasillo central, fui a ver unas sandalias de goma, unas bajitas, pero al pasar había como una mancha brillante como de aceite en el piso, y mientras yo estaba viendo eso, yo sentí el grito de una persona, miré y una señora, la señora Margarita, (la testigo apunta a la querellante) se había resbalado y se cayó. Al lado de ella, había una señora morena haitiana supongo, que movía las manos como que no entendía. Me acerqué a la señora que estaba en el suelo, la señora Margarita y traté de darle primeras atenciones, no sé cómo se llama y ella estaba desmayada. Le pregunté a la persona que estaba con ella, la señora haitiana, si andaba algún familiar y ella hizo que iba a llamar por teléfono, llamando al hijo, pero la señora desmayada estuvo mucho rato ahí, o a mí me pareció mucho rato. En ese momento, ella estaba desmayada en el suelo, y como que volvía a estar consciente y después se desmayaba. Al rato vino gente del Líder a ver qué había ocurrido, vio que estaba la señora en el suelo y entre ellos conversaban, pero no sé que, no escuche. Cuando yo pasé no había nada que dijera o señalara peligro, con respecto al líquido que estaba en el suelo. Antes que llegara el hijo, le di mi nombre y teléfono a la nana o la señora que la acompañaba, por si necesitaba alguna ayuda. Después de eso, llegó el hijo y yo me fui".* Repreguntada la testigo, para qué diga que tan grande era la mancha, responde que era una mancha grande como de 30 o 40 centímetros, porque si yo la vi no era algo pequeño. Asimismo, se le pregunta, para qué diga, si ocurrido el accidente alguien le prestó auxilio a doña Margarita, aparte de Ud., ella contesta, no, la gente miraba no más. Interrogada, para qué diga, como fueron los primeros auxilios del personal de Líder, ella dice que ellos se agacharon, la tocaron, le hablaron y eso. No había un doctor que la observara. La interrogan para que diga cuánto tiempo transcurrió entre la caída y la ayuda referida, la testigo precisa, difícil, porque yo no tomé el tiempo con el reloj, pero me pareció que fue harto tiempo, no sé cuantos minutos. Le preguntan sobre si la ayuda que menciona fue médica, a lo que ella declara, bueno, llegó una persona que hay en todas las empresas que tiene que ver con el caso de que ocurra una eventualidad así, paramédico puede ser o prevencionista riesgos, pero después llegó el hijo y no sé qué pasó. A su vez, le repreguntan sobre cuánto tiempo transcurrió hasta que llegó el hijo de doña Margarita, desde la caída; precisando la testigo, que uno quince minutos serían. Luego, le interrogan si la ayuda de Supermercado Líder, fue anterior a la llegada del hijo, a lo que ella contesta, ellos la estaban recién observando, cuando llegó el hijo. Le preguntan si en algún momento llegó alguna ambulancia o personal de salud pública, indicando la testigo que: No, mientras estaba ahí yo, no. Por último, le interrogan para que diga, en que parte se golpeó doña Margarita, respondiendo que en la cabeza, ella cayó de espalda. Al punto N°2, precisa: *"No sé los montos, eso es personal."* La deponente repreguntada sobre si en circunstancias similares, en cuanto avaluaría el daño equivalente al del accidente, ella precisa que yo siempre he pensado que cualquier golpe siempre después tiene consecuencias, a veces pasa el tiempo y después vienen las secuelas, yo creo que uno tiene que hacerse muchos exámenes, es lo que yo haría. Lo primero es irme a Santiago, ver buenos doctores, porque es tu cuerpo, y la salud en Chile no es barata, unos $10.000.000 o $15.000.000.-, no lo sé, se me ocurre, no sé si es mucho o muy poco. Se da término al testimonio. La parte denunciante y demandante, solicita las siguientes diligencias: 1.- Se cite a absolver posiciones a don Roberto Peña Gajardo, en calidad de representante de Administradora de Supermercados Híper Limitada, con domicilio en calle Carmen N°1190, ciudad de Curicó, de acuerdo a los artículos 385 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, haciendo entrega en este acto, del sobre que contiene pliego de posiciones. 2.- Se oficie al Hospital de Curicó ubicado en calle Chacabuco N°121, de la ciudad de Curicó, a fin de que entregue ficha clínica de doña Margarita Mora Cruz, rut N°7.090.220-6. 3.- Se oficie, al médico Sebastián Espinoza Acuña, domiciliado en Manuel Montt N°365, oficina N°2, de la ciudad de Curicó, a fin de que remita los antecedentes clínicos de doña Margarita Mora Cruz, cédula nacional de identidad N°7.090.220-6. Se puso término al comparendo.

A foja cuarenta y nueve, se da por confeso a don Roberto Peña Gajardo de todos aquellos hechos categóricamente afirmados en el pliego de posiciones debidamente acompañado por la parte que solicitó la diligencia. Se ordena se proceda a abrir el pliego de posiciones por parte de la Sra. Secretaria del Tribunal y se agregue a continuación de esta resolución.

A cincuenta y cuatro y siguientes, rola ficha clínica de doña Margarita del Carmen Mora Cruz, remitida por Servicio de Salud, Hospital Base de Curicó.

Se trajo los autos para fallo, y,

CONSIDERANDO.
I.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.

PRIMERO. Que esta causa se ha iniciado con la denuncia infraccional de foja 5 y siguientes, interpuesta por el abogado don Pablo Fuenzalida Ubilla en representación de Margarita del Carmen Mora Cruz, en contra de Administradora de Supermercados Híper Limitada, rut 76.134.941-4, representada por Roberto Peña Gajardo, todos ya individualizados. Esta presentación se trató latamente en el acápite expositivo de este fallo, por lo que en esta parte se da por reproducida.

SEGUNDO. Que atendido a la no comparecencia de la parte denunciada, a la audiencia del día treinta y uno de Enero de dos mil dieciocho, el tribunal tuvo por evacuado el traslado conferido a foja 20, en su rebeldía.

TERCERO. Que la parte denunciante, para probar sus dichos, acompaña los siguientes documentos: -Hoja de atención pre-hospitalaria Samu-Maule de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete; -Datos de atención de urgencia de doña Margarita del Carmen Mora Cruz, extendido por el Hospital de Curicó, el día ocho de noviembre de dos mil diecisiete. Asimismo, presenta a declarar a la testigo doña Mariana Yorka Heven Guerrero Rosas.

CUARTO. Que de acuerdo a lo señalado en la denuncia de fojas 5 y siguientes, la infracción que se le imputa a la denunciada deriva de la negligencia e inseguridad en el consumo, producto de la caída sufrida por la actora, a partir de una mancha de aceite, que supuestamente, se encontraría en el suelo del pasillo del establecimiento comercial.

QUINTO. Que apreciando los antecedentes del juicio y la prueba rendida en conformidad a las normas de la sana crítica, el Tribunal estima que los hechos denunciados no logran configurar infracción a la ley 19.496, por lo que en la parte pertinente de esta sentencia no se dará lugar a la denuncia, atendido a los siguientes fundamentos: 1.- Que de la prueba documental aportada al proceso, en especial de la hoja de atención pre-hospitalaria de foja 1, y de los datos de atención de urgencia rolante a foja 29, se ha logrado establecer que doña Margarita del Carmen Mora Cruz, el día ocho de noviembre de dos mil diecisiete, sufrió caída a nivel, en el supermercado Líder. 2.- Que asimismo, del documento de foja 29, se determina que producto de la caída doña Margarita Mora Cruz, tuvo un traumatismo superficial del cuero cabelludo y contusión de rodilla derecha, además de hipertensión arterial. 3.- No obstante, en lo que respecta a la forma en que se provocó la caída, a juicio de este fallador, no existe prueba suficiente que demuestren que tal circunstancia fue producto de algún tipo de sustancia derramada en el pasillo del supermercado indicado. En efecto, la denunciante se limita a presentar a declarar a un sólo testigo, doña Mariana Yorka Heven Guerrero Rosas, quien entrega un relato confuso de lo acontecido, al precisar a foja 33, lo siguiente: "*Ese día 8 de noviembre del año 2017, como a las dos de la tarde, en el Supermercado Líder que está en Carmen con Freire, en Curicó. Yo fui por el pasillo central, fui a ver unas sandalias de goma, unas bajitas, pero al pasar había como una mancha brillante como de aceite en el piso, y mientras yo estaba viendo eso, yo sentí el grito de una persona, miré y una señora, la señora Margarita, (la testigo apunta a la querellante) se había resbalado y se cayó (...)*". Lo anterior, no permite a este sentenciador, determinar que el accidente tuviera como causa especifica, la existencia de aceite en el piso que lo tornara resbaladizo, y que finalmente provocara el accidente, puesto que la testigo refiere que en momentos de estar viendo la mancha, sintió un grito y ver que la denunciante se

27 DIC 2018
JUZGADO DE POLICIA LOCAL

habría resbalado y caído, pero no señala que la caída fuera a consecuencia de que la actora pisara el componente antes mencionado; por el contrario, descarta que la actora hubiese caído como consecuencia de un resbalón en la mancha de aceite, ya que no vio que la mencionada persona hubiese caído, sino que sólo lo escuchó, en momentos en que estaba viendo la mancha de aceite. Por otra parte, en la hoja de atención pre-hospitalaria de doña Margarita Mora Cruz, rolante a foja 1, de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, en el apartado descripción del evento, se indica que "Pcte presenta caída nivel tras tropezarse (...)", explicación que tampoco coincide con lo manifestado en la denuncia, dado que la caída supuestamente se provocó al resbalarse por el aceite en el piso y no por un tropiezo, acciones físicas distintas. 4.- Por tales motivos, es que no existe ninguna prueba convincente en estos autos, que permita inferir una transgresión a los artículos 3 letra d) y 23 inciso 1° de la Ley del Consumidor, a pesar de que a foja 49, se diera por confeso al representante legal de la denunciada, atendido a su no comparecencia a absolver posiciones; empero, ésta última circunstancia por sí sola, a criterio de este fallador, no permite formar la debida convicción, de la manera en que efectivamente se provocó la caída de doña Margarita del Carmen Mora Cruz en el supermercado Líder, el día ocho de Noviembre de dos mil diecisiete, tomando en cuenta, particularmente que la prueba testimonial y documental de foja 1, aportadas por la misma denunciante, resultan confusas y discordantes, al tenor de lo denunciado, amén de contradictorias con la prueba proporcionada por la actora, según se ha señalado. 5.- Analizados los demás antecedentes, no alteran las afirmaciones precedentes.

II.- EN CUANTO A LO INDEMNIZATORIO.
SEXTO. No habiéndose determinado responsabilidad infraccional se rechazará la demanda civil interpuesta.

III.- EN CUANTO A LAS COSTAS.
SÉPTIMO. No se condenará en costas a la denunciante y demandante civil, por haber tenido motivos plausibles para litigar, y

TENIENDO PRESENTES:
Los artículos 1, 3°, 3° letra d), e), 23 inciso 1°, 50, 50 de la Ley Nº 19.496 y demás disposiciones citadas; y artículos 1, 3, 7, 9, 14, 17, y 23 de la Ley N° 18.287; y demás disposiciones legales citadas y pertinentes,

SE DECLARA:
I.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.

PRIMERO. Que no se hace lugar a la denuncia de fojas 5 y siguientes, y se absuelve a Administradora de Supermercados Híper Limitada, rut 76.134.941-4, representada para efectos de la Ley del Consumidor por don Roberto Peña Gajardo, ambos domiciliados en calle Carmen 1190 al 1196, local 101-125, de la ciudad de Curicó.

II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.

SEGUNDO. Que consecuentemente con lo anterior, no se da lugar a la demanda civil deducida en autos.

III.- EN CUANTO A LAS COSTAS.

TERCERO. Que cada parte pagará sus costas.

Anótese, notifíquese y archívese oportunamente. Remítase copia autorizada al Servicio del Consumidor.

Dictada por don Sergio Eduardo Fuente Alba Henríquez, Juez Letrado Titular. Autorizada por doña Teresa Andrea Cavalla Penroz, Secretaria Letrada Titular.

SERVICIO... 27 DIC 2018 PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Cierto Cristian Cino 135

Talca, veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

Atendida la certificación de 11 de octubre del presente año y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 32 de la Ley N° 18.287, se declara **desierto** el recurso de apelación deducido por la parte demandante, a fojas 112, en contra de la sentencia dictada el 28 de junio de 2018, escrita de fojas 102 a 104 vuelta.

Devuélvase.

Rol 190-2018/ Policía Local.

Rodrigo Francisco Javier Biel Melgarejo
Ministro
Fecha: 29/10/2018 12:24:58

Alvaro Andres Saavedra Sepulveda
Ministro(S)
Fecha: 29/10/2018 12:24:58

Diego Ivan Palomo Velez
Abogado
Fecha: 29/10/2018 12:24:59

NCNXGZWNHT

CERTIFICO: que la ... es copia ... de ...
27 DIC 2018
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Rodrigo Biel M., Ministro Suplente Alvaro Andres Saavedra S. y Abogado Integrante Diego Ivan Palomo V. Talca, veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

En Talca, a veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

27 DIC 2018
JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Este documento tiene firma electrón
puede ser validado en http://verificad
tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la
corresponde al horario de verano est
Continental. Para Chile Insular Occiden
e Isla Salas y Gómez restar 2 h
información consulte http://www.horaof